

# POLITICA AGRARIA

Dentro de la legislación agraria de 1963, merecen destacarse por su importancia, las Ordenes de 10 de enero, 9 de marzo y 27 de mayo, por las que se organizaron y estructuraron las Direcciones Generales de Capacitación Agraria, Coordinación Agraria y Economía de la Producción Agraria, así como el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, dotándoseles de los instrumentos precisos para el desarrollo de sus respectivos cometidos.

También son dignas de mención las Ordenes de 6 de febrero y 30 de marzo para la realización de los programas de expansión agraria de las provincias de La Coruña y Salamanca. Dichos programas atienden a la ejecución de un conjunto de estudios, obras y servicios, que aspiran a dar solución a las urgentes necesidades actuales de estas provincias, cuya economía es predominantemente agraria. Con ellos se persigue dar el debido cauce administrativo que haga posible la realización del Plan de Desarrollo Económico en aquellas provincias, mediante la ordenación de cuanto se refiere a la ejecución de los programas de expansión agraria y la creación de aquellos órganos que tengan a su cargo las tareas y trabajos del mismo en el ámbito del Ministerio de Agricultura, coordinando sus actividades para obtener el máximo rendimiento de los medios económicos asignados a las distintas finalidades.

Asimismo, merecen destacarse el Decreto de 25 de abril y la Orden de 30 de mayo, que han supuesto la adopción de una serie de medidas que han de facilitar la promoción, desarrollo y desenvolvimiento del sector industrial agrario, concediéndose las mayores posibilidades a la iniciativa privada y la simplificación de una serie de trámites administrativos que ha de redundar en la creación de nuevas instalaciones y en la agrupación, ampliación y perfeccionamiento de las existentes. El Decreto antes mencionado, autoriza con carácter general en todo el territorio nacional la libre instalación, ampliación, perfeccionamiento y traslado de las industrias agrarias, salvo las de secado y fermentación del tabaco; higienización, conservación y esterilización de la leche; carnicerías de ganado equino, y resinación de los pinares en las provincias gallegas y destilación de las mie--ras obtenidas.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de enero, complementado por el de 8 de noviembre que amplía el período de su aplicación hasta 31 de marzo de 1964, se acordó conceder un crédito de 600 millones de pesetas al Servicio Nacional del Trigo para subvencionar a las explotaciones trigueras de secano con siembra anual de trigo no superior a catorce hectáreas "como auxilio para compensar en parte la elevación de los costos de producción registrados en los dos últimos años y acentuados por la reciente elevación de salarios".

Las normas aprobadas por el Ministerio de Agricultura que han de servir de base a la distribución del crédito autorizado son las siguientes:

- a) Explotaciones con superficie subvencionable de cero hasta dos hectáreas. Subvención, por hectárea, de 300 pts.
- b) Explotaciones con superficie subvencionable de 2,01 a 6 hectáreas. Subvención, por hectárea, de 300 pts. a las dos primeras y de 200 pts. para las restantes.
- c) Explotaciones con superficie subvencionable de 6,01 a 14 hectáreas. Subvención de 300 pts. para las dos primeras; 200 pts. a las cuatro siguientes y 100 pts. a las restantes.

También, por Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de marzo, se aprobaron, dentro del Plan para la mejora de la productividad de los cereales de pienso, normas relativas a la construcción de secaderos y almacenes de maíz y sorgo. Estas normas son las siguientes:

- a) Autorizar al Servicio Nacional del Trigo para subvencionar la instalación y construcción de secaderos y almacenes para maíz y sorgo, que hagan los agricultores y entidades agrícolas, productoras de estos granos, hasta un total de 100 millones de pesetas en cinco años, con anualidades máximas de veinte millones.
- b) Autorizar al Servicio Nacional del Trigo para invertir hasta la cantidad máxima de 100 millones de pesetas en la instalación y construcción de secaderos y almacenes de maíz y sorgo en las localidades que el Ministerio de Agricultura determine para el secado y recogida de granos que le ofrezcan los agricultores, con una anualidad máxima de inversión de veinte millones de pesetas.
- c) Autorizar al Servicio Nacional del Trigo para que incluya en su puesta anual de gastos hasta tres millones de pesetas durante cinco años, para atender al gasto anual del funcionamiento de los secaderos y almacenes de su propiedad.
- d) Autorizar al Instituto Nacional de Colonización para la concesión de anticipos con arreglo a la Ley de Colonización de Interés Local para la instalación y construcción de secaderos y almacenes de maíz y sorgo que hagan los agricultores, hasta la cantidad total de anticipos de 150 millones de pesetas, distribuidas en cinco anualidades de treinta millones de pesetas.
- e) Autorizar al Banco de Crédito Agrícola para que otorgue préstamos reintegrables a los agricultores y entidades agrícolas que llevan a cabo la construcción de secaderos y almacenes de maíz y sorgo, pudiendo programar para esta atención hasta la cantidad de 200 millones de pesetas, a razón de cuarenta millones de pesetas durante cinco años.

Una disposición importante, tanto por lo que se refiere a su trascendencia como por el interés que ha despertado entre los agricultores es, sin duda, la Orden de 25 de junio, por la que se promueve la mejora estructural de las explotaciones trigueras.

El elevado porcentaje de explotaciones trigueras de dimensión insuficiente para el adecuado empleo de los medios modernos de cultivo y consiguiente disminución de los costes de producción, ha aconsejado acelerar la reestructuración de las mismas, estimulando su agrupación, reforma y capitalización, a fin de que, en un plazo prudencial de tiempo, lleguen a alcanzar condiciones económicas análogas a las de otras empresas de mayor superficie e índice de productividad más elevado.

Para acogerse a los beneficios de esta Orden Ministerial es preciso que los agricultores se agrupen en Entidades Sindicales, Cooperativas, Grupos de Colonización u otros tipos de asociación legalmente constituidas.

Los labradores que entren en estas asociaciones cultivarán cada uno de ellos, una superficie anual de trigo que no exceda de las catorce hectáreas. La agrupación reunirá una superficie anual de siembra de trigo superior a las cincuenta hectáreas, disponiendo además de maquinaria adecuada para cultivar mecánicamente toda la superficie.

Las asociaciones que se establezcan lo serán por plazo mínimo de seis años y los cultivadores que lleven fincas en arrendamiento necesitarán el consentimiento por escrito del propietario.

Los beneficios que se conceden a estas asociaciones son los siguientes:

- a) Préstamo de semilla de trigo
- b) Préstamo para adquirir fertilizantes

Los citados préstamos se liquidarán con un interés del 4 por 100 anual, antes del día 1º de octubre de 1964, con la bonificación del 50 por 100 del valor de la semilla, y en cuanto a los abonos en la cantidad que sumada al descuento por semilla no rebase la cifra de 1.200 pts. por hectárea sembrada de trigo.

Los abonos se cotizarán al precio que rigió en fábrica o puerto durante la pasada campaña 1962-63 y se podrán emplear para los cereales de otoño (trigo, cebada y avena), así como en los de primavera (maíz y sorgo).

Por último, de la importancia de los beneficios regulados en esta Orden, que solo podrán afectar en la campaña 1963-64, como máximo, a una superficie total de 580.000 Ha. (debiendo reducirse ésta al 50 por 100 en la campaña 1964-65, y al 25 por 100 en la campaña 1965-66) dan idea los siguientes datos globales referidos al mes de noviembre de 1963:

Número total de agrupaciones de labradores que han solicitado los beneficios (las más de ellas de nueva constitución) .....	1.400
Agricultores que las integran .....	23.000
Número total de hectáreas agrupadas .....	262.000
Hectáreas de siembra agrupadas en la campaña 1963-64 .....	110.000

Es de esperar que, por haberse ampliado el plazo de solicitudes hasta el 31 de diciembre y gracias a la constante actividad de impulso y difusión que realizan algunos Organismos, y en especial las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y las Obras Sindicales, las cifras anteriores experimenten aún un notable incremento.

Sin embargo, la disposición más importante y ambiciosa del año es, sin duda, el Decreto de 21 de diciembre sobre Ordenación Rural, que intenta resolver en su conjunto la totalidad de los problemas que tienen planteados las zonas de acusado minifundio y, en especial, el de la inadecuada distribución de la propiedad, mediante la constitución de explotaciones capaces de sustentar una familia, pero sin detenerse en ellas, sino fomentando también la creación de otras explotaciones de base más amplia y superficie mayor de la señalada en cada zona a la explotación familiar.

La Ordenación Rural de las zonas, que se acordará por Decreto dictado a propuesta del Ministerio de Agricultura, consistirá, en suma, en la elevación del nivel de vida de la población agrícola a través de la transformación integral de su agricultura, transformación para la que serán necesarias, según se dice en la mencionada disposición, todas o algunas de las medidas siguientes:

- a) Redistribuir la propiedad para constituir explotaciones económicamente viables.
- b) Llevar a cabo la concentración parcelaria, de acuerdo con la legislación específica sobre la materia.
- c) Promover la agricultura de grupo, estimulando la constitución de Cooperativas, Grupos Sindicales, otras formas de Asociación Sindical entre agricultores o Sociedades legalmente protegidas que tengan por objeto realizar en común todas o algunas de las finalidades de la empresa agraria.

- d) Fomentar la modernización de las explotaciones agrarias mediante la mejora de sus instalaciones, la mecanización y, en general, la dotación de los bienes de capital adecuados.
- e) Planificar, impulsar y realizar en su caso las obras y mejoras territoriales y de plantaciones que requiera el mejor aprovechamiento de los recursos naturales de las zonas.
- f) Elaborar planes indicativos de cultivos y normas de adiestramiento en las técnicas y prácticas más adecuadas, así como establecer, en colaboración con los agricultores, parcelas de experiencias y cualquier otra actividad similar que tienda a satisfacer los fines previstos en el artículo 12.
- g) Proponer y fomentar el establecimiento de industrias agrarias y, en general, el desarrollo de actividades que determinen la creación de puestos de trabajo susceptibles de absorber el subempleo y el excedente de mano de obra en las zonas que se ordenen.
- h) Elevar el nivel profesional y cultural de los agricultores de la zona, fomentar la instrucción de jóvenes empresarios agrícolas y contribuir a la utilización más productiva del excedente de población agrícola en actividades de otro carácter, dentro o fuera de la región, utilizando, al efecto, los Centros Oficiales y Sindicatos que resulten más adecuados.

Para llevar a cabo la redistribución de la propiedad, el decreto establece la constitución en las zonas sujetas a ordenación de una reserva de tierras que son las que se determinan a continuación.

- a) Tierras sobrantes de la concentración
- b) Tierras ofrecidas voluntariamente en compraventa por sus propietarios. El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá conceder preferencias y ventajas, cuyas características se fijarán de manera general por el Ministerio de Agricultura, a los agricultores que ofrezcan voluntariamente tierras en venta para su redistribución.
- c) Las superficies detraídas conforme a la legislación vigente por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, en los casos de transformación en regadío.
- d) Tierras procedentes de los bienes del Estado, Provincia o Municipio, existentes en la zona y que, con arreglo al Plan de Ordenación y en la medida en que sea posible conforme a la legislación aplicable en cada caso, puedan adquirirse sin detrimento de otros intereses superiores.
- e) Tierras expropiadas por Organismos del Ministerio de Agricultura en los casos en que esa facultad esté reconocida por la legislación vigente, especialmente cuando se trate de tierras incultas o que sean susceptibles de recuperación para un mejor aprovechamiento, fincas ilegalmente divididas y, en general, tierras expropiadas por causa de interés social.
- f) Cualesquiera otras que la Ley permita adscribir a esta finalidad.

Las tierras incluidas en la reserva serán redistribuidas de acuerdo con los preceptos a cuyo amparo hayan sido adquiridas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y, en defecto de norma especialmente aplicable, las tierras se venderán a los agricultores de la zona cuya explotación no alcance la superficie adecuada, que se fijará en cada zona por el Ministerio de Agricultura, siendo preferidos los que más se aproximen a ella. Para atender a estas finalidades, el Banco de Crédito Agrícola directamente, o a través de convenios con el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, concederá, de acuerdo con las normas de la política de crédito que el Gobierno dicte a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, préstamos a los agricultores de las zonas ordenadas, en las condiciones más adecuadas que aconseje la coyuntura y permita la legislación vigente respecto a la cuantía de los préstamos, plazos de amortización y tipos de interés.

Dentro de las directrices señaladas en el Decreto de Ordenación Rural, el Ministerio de Agricultura llevará efecto su apreciación conforme al Plan que apruebe, de acuerdo con las normas siguientes:

- a) Los proyectos de Planes de Ordenación Rural serán elaborados por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, quien solicitará la colaboración de aquellos otros Centros o Dependencias del Ministerio de Agricultura, de otros Ministerios o de la Organización Sindical, para cuantos asuntos se refieran al ámbito de su competencia.

Estos Proyectos tendrán en cuenta en su elaboración, en lo posible, las aspiraciones que hayan sido formuladas por los agricultores, a través de las Hermanadas Sindicales de Labradores y Ganaderos, las cuales tendrán, asimismo, audiencia en la información pública.

- b) La clasificación de las obras y mejoras territoriales que figuran en los Planes de Ordenación Rural, se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de 8 de noviembre de 1962, quedando incluidos en el apartado b) de dicho artículo, los abastecimientos de aguas y electrificación de los núcleos urbanos; el acondicionamiento de los medios defectuosos de transporte para la mejor conservación de los caminos trazados; la roturación de nuevos terrenos para aprovechamientos agrícolas; el descuaje de las plantaciones arbóreas o arbustivas; las nuevas plantaciones de especies forestales o agrícolas y la creación de praderas permanentes y de pastizales.
- c) Los Proyectos de Planes de Ordenación Rural serán sometidos a información pública y por todo el tiempo que ésta dure a informe del Gobierno Civil respectivo. Posteriormente serán elevados por el Servicio al dictamen de la Comisión Coordinadora de los Planes de Ordenación Rural.